



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00094-00.

La gestora adjetiva de la organización accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida al accionado se entregó en la dirección reportada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indica que el enteramiento se entenderá surtido transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación; parámetro que solamente se halla contemplado para el noticiamiento virtual y exclusivamente en relación con el envío, no con su entrega.

De este modo, se requiere a la cooperativa interesada, a fin de que enmiende la falencia aludida, en cuyo contexto se le exhorta, en aras de que: *a)* desarrolle las gestiones de averiguación, en torno al medio virtual de contacto del convocado, para lo cual ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance, entre ellos el número de abonado celular especificado en el libelo introductorio; *b)* al contar con dicho dato, ha de llevarse a cabo la notificación pendiente, acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8° del Decreto 806 de 2020; y, *c)* en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener el aducido mecanismo digital, adelantará las notificaciones personales de forma física, acoplado las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará la respectiva comunicación, acompañada de la demanda, los anexos y la providencia de rigor, con miras a evitar que el encartado deba concurrir ante el Despacho, siendo que ese proceder, en el marco de la emergencia de salud que afronta el país es meramente excepcional.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión.

Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, las respuestas brindadas por ciertas entidades bancarias, frente a la cautela comunicada en su momento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b6cb07fb0c69eb037fa44292f081a8dc04d0850e1ec8af9f3b2f2fa6b46e1

4

Documento generado en 16/09/2020 12:05:12 p.m.